

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al cuatro de agosto de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01558/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El doce de mayo de dos mil once, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00427/NEZA/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito una relación digitalizada a través del sicosiem de los servidores públicos dados de alta y baja en la nómina del ayuntamiento entre el 1 de abril y el 15 de mayo de 2011, que incluya nombre, cargo y sueldo neto quincenal de cada uno de ellos”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El sujeto obligado el dos de junio de dos mil once, hizo del conocimiento al recurrente que amplió el término de siete días para entregar la información requerida; sin embargo, no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el diecisiete de junio de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01558/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“El sujeto obligado Ayuntamiento de Nezahualcóyotl no dio respuesta a la presente solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipio, con lo cual violó mi derecho a la información pública, configurándose una conducta dolosa por parte del sujeto obligado para eludir el cumplimiento del marco legal vigente en materia de acceso a la información.

Por lo anterior, solicito:

- Se declare afirmativa ficta a la presente solicitud en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado

-Se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.

- Se dé vista al órgano correspondiente con el fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, en caso de existir elementos que concluyan en la comisión de una conducta dolosa para violentar mis derechos legales en la materia que nos ocupa”.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, en principio debe señalarse que la solicitud de acceso a la información se realizó el doce de mayo de dos mil once, de ahí que el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a dicha solicitud comenzó a contar el día hábil siguiente, esto es, el trece siguiente; con la precisión de que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl el dos de junio de dos mil once, hizo del conocimiento al recurrente que amplió el término de siete días para entregar la información; por tanto, el plazo para su entrega venció el catorce de junio de esta anualidad.

Por consiguiente, si el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la petición en el término indicado, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ordenamiento."

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al quedar demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo (incluida la prórroga) para que la autoridad diera respuesta a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto se concluye, que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el quince de junio de dos mil once (en atención a la ampliación de siete días propuesta por el sujeto obligado para la entrega de información); por lo que el término para hacer valer la revisión venció el seis de julio de esa anualidad, de ahí que si el medio de impugnación se hizo valer vía electrónica el diecisiete de junio de ese año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se le niegue la información solicitada...”

Es así, porque —como se anticipa— se actualiza la figura jurídica de la negativa ficta, al evidenciar que la autoridad negó la información solicitada por el ahora recurrente; y por ende, no se entregó la información en cuestión.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el curso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente expresó en resumen como motivos de inconformidad que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia, con lo que estima se transgrede su derecho a la información pública; por lo que pide:

a). Se declare afirmativa ficta a su solicitud, en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

b). Que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada.

c). Se dé vista al órgano correspondiente con el fin de iniciar procedimiento de sanción en contra de los servidores públicos habilitados, en caso de existir elementos que concluyan en la comisión de una conducta dolosa para violentar sus derechos legales en la materia que nos ocupa.

Ahora bien, para pronunciarse en relación con los agravios esgrimidos, es necesario realizar algunas precisiones de orden jurídico.

El derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar,

almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que se sostiene en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de

las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

Asimismo, es importante destacar el contenido de los numerales 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“Artículo 3. *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima

publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

Ahora bien, es menester destacar que por cuestión de método se

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

analizaran los motivos de inconformidad señalados en el inciso **a)** y **c)**, para posteriormente examinar el inciso **b)**.

Bajo ese contexto, se estima que resulta inoperante el agravio que aduce el recurrente en el inciso **a)**, relativo a que se declare afirmativa ficta a su solicitud, en virtud de la negativa de respuesta por parte del sujeto obligado, porque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no contempla la figura jurídica denominada afirmativa ficta.

Esto es, el artículo 48, párrafo tercero, de la legislación de la materia, sólo prevé la figura jurídica de la negativa ficta, la cual consiste en una determinación desfavorable a los intereses del particular; la cual se configura con la existencia de una solicitud de información pública y que con el transcurso de los quince días que la ley le concede al sujeto obligado para entregar la información (en su caso del plazo de siete días de prórroga) no entregue al particular la respuesta; es entonces que se crea la ficción legal de que el sujeto obligado negó al particular la información solicitada en ese supuesto, el solicitante puede acudir a esta instancia y este órgano garante analizará si esa negativa es correcta en atención al estudio de la naturaleza de la información pública, determinando si es generada o poseída por el sujeto obligado en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En consecuencia, si la ley de la materia no contempla la afirmativa ficta, este Pleno carece de facultades para efectuar la declaratoria que pretende el recurrente.

Respecto al motivo de inconformidad señalado con el inciso **c)**, consistente a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se dé vista al órgano correspondiente con la finalidad de que se inicie procedimiento administrativo de sanción, a los servidores públicos habilitados que incumplieron con la obligación de atender la petición; también resulta inoperante, en atención a que el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

En efecto, de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado con un procedimiento administrativo para imponer sanciones a servidores públicos. En tal virtud, queda de manifiesto que la materia de recurso constriñe en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad consistente en que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en la ley de la materia y que se concatena con el inciso **b)**, relativo a que se ordene al sujeto obligado la entrega de la información en los mismos términos en que fue solicitada; resulta fundado en atención a las siguientes

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

consideraciones.

En principio es menester acotar que el recurrente solicitó la relación de servidores públicos dados de alta y de baja en al nómina del ayuntamiento, que incluya nombre, cargo y sueldo neto quincenal, del uno de abril al quince de mayo de dos mil once.

Al respecto, es necesario reproducir el contenido de los artículos del 1 al 6, 45, 48, 50, 89, 92 y 94 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establecen:

“LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.*

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ARTÍCULO 2.- *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTÍCULO 3.- *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTÍCULO 4.- *Para efectos de esta ley se entiende:*

I.- Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

ARTÍCULO 5.- *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 6.- *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INDIVIDUALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I

DEL INGRESO AL SERVICIO PUBLICO

ARTÍCULO 45.- *Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.*

ARTÍCULO 48.- *Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

- I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;*
- II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III. Tomar posesión del cargo.

CAPITULO II

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y*
- VI. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal de esa atribución.*

ARTÍCULO 50.- El nombramiento aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

CAPITULO VII

DE LA TERMINACION DE LA RELACION LABORAL

ARTÍCULO 89.- Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

- I. La renuncia del servidor público;*
- II. El mutuo consentimiento de las partes;*
- III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;*
- IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;*
- V. La muerte del servidor público; y*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

CAPITULO IX

DE LA RESCISION DE LA RELACION LABORAL

ARTÍCULO 92.- *El servidor público o la institución pública podrán rescindir en cualquier tiempo, por causa justificada, la relación laboral.*

ARTÍCULO 94.- *La institución pública deberá dar aviso por escrito al servidor público de manera personal, de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral. En caso de que exista imposibilidad comprobada de entregar el aviso, o que el servidor público se negare a recibirlo, la institución pública o dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento del Tribunal, proporcionando a éste el último domicilio que tenga registrado y solicitando sea notificado el servidor público”.*

La falta de aviso al servidor público o al Tribunal por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado”.

De la cita de estos preceptos legales —en lo que aquí interesa— se advierte que el referido ordenamiento legal regula las relaciones laborales entre los municipios y sus servidores públicos; relaciones que quedan perfeccionadas a través del nombramiento, contrato a cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; además cuando se trata de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinada, el nombramiento podrá ser reemplazado por el contrato, o su inclusión en la nómina, en el entendido que la falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

Asimismo se observa como requisitos que deberán contener los nombre

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

completo del servidor público; cargo; fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción; carácter del nombramiento (servidores públicos generales o de confianza); remuneración correspondiente; partida presupuestal a la que deberá cargarse la remuneración; y firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, así como el fundamento legal respectivo.

También se obtiene las causas de terminación laborables, así como la rescisión de la relación de trabajo entre los servidores públicos y las instituciones; en el entendido que por lo que hace a la rescisión la institución pública deberá dar aviso por escrito a servidor público de manera personal la fecha y la causa de la misma.

Lo anterior permite establecer que para la incorporación de un sujeto a un ayuntamiento con la finalidad de que exista una relación laboral, es necesario la suscripción de un nombramiento contrato a cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo, inclusive en algunos casos, procede la inclusión en la nómina o lista de raya; y que se concluye la relación en comento a través de la terminación laborable y de la rescisión. Por tanto, se concluye que el sujeto obligado con la finalidad de llevar la organización y el control personal que presta sus servicios al municipio (altas y bajas) genera o posee el soporte respectivo.

Sin que sea óbice que en los documentos correspondientes existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, supuesto en el que lo procedente es la entrega a través de una versión pública.

Aunado a lo expuesto, es menester destacar que el recurrente relaciona su

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

petición con la nómina del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Al respecto, es importante citar los artículos 1º y 3, fracción VI, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

***“Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

***Artículo 3.-** Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por::*

(...)

***VI.** Catálogo General de Puestos. Instrumento administrativo en el que se reúne, clasifica y sistematiza la información de los empleos públicos y que define la naturaleza, objetivos, tipos, especificaciones, categorías y requisitos para ocuparlos. Así mismo, incluirá por puesto, las políticas genéricas para la asignación de prestaciones y estímulos o beneficios adicionales al salario.*

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en comento, se desprende que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, resulta aplicable a los municipios que integran el Estado de México; por ende, al ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

Los municipios de esta entidad federativa tienen el deber de elaborar el catálogo general de puestos, el cual constituye el instrumento administrativo en el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se reúne, clasifica y sistematiza la información de los empleos públicos y que define la naturaleza, objetivos, tipos, especificaciones, categorías y requisitos para ocuparlos.

Es conveniente citar la fracción XIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece:

"...Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales...

La fracción del numeral citado dispone que dentro de las funciones de un ayuntamiento se encuentra la de establecer las remuneraciones que corresponden a cada uno de las personas que mediante un empleo, cargo o comisión, presten un servicio personal subordinado al mismo.

Asimismo, del contenido del ordinal 351 del Código Financiero del Estado de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

México y Municipios, se obtiene:

*“... **Artículo 351.** Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.*

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto...”

El dispositivo legal que precede impone como deber del sujeto obligado la publicación en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que integran el presupuesto de egresos (una vez aprobado), las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal.

En consecuencia, el reporte de remuneraciones del sujeto obligado es información pública, toda vez que es el mismo ayuntamiento es quien lo general, toda vez que al aprobar su presupuesto de egresos determina la remuneración que corresponde a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al municipio, remuneraciones que realiza el ayuntamiento en virtud de la partida asignada a este rubro.

Por ende, se actualiza el supuesto normativo previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del Estado de México y Municipios, de ahí que el sujeto obligado tiene el deber de entregar los reportes de remuneraciones de todos los servidores públicos en general, incluidos mandos medios y superiores de la administración municipal, de uno de abril al quince de mayo de dos mil once.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios emitidos por el Comité de Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. *Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados*

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Criterio 02/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Es indispensable destacar que el reporte de remuneraciones que en su caso se entregue deberá ser en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal susceptible de ser clasificado como confidencial de los servidores públicos como la CURP, el RFC, la clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia, número de cuenta o cualquier otro dato personal que se considere como confidencial, vía acuerdo del Comité de Información en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III, de la ley de la materia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Debe señalarse que en la versión pública que, en su caso, se genere se dejará a la vista de la recurrente los siguientes elementos de información pública: nombre completo del servidor público, monto total del suelo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de pago, básicamente.

Bajo ese contexto, se debe destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos causas y finalidad en la disposición de esos recursos, ya que este dispositivo establece:

“Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01558/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo hasta aquí expuesto, conlleva a determinar que el reporte de remuneraciones de los servidores públicos la genera el ayuntamiento de Nezahualcóyotl en ejercicio de sus funciones. En ese sentido es necesario precisar que en atención al planteamiento de la solicitud que se atiende, relativo a la “alta” y “baja” de los servidores públicos de la nómina del ayuntamiento, impone establecer que en el supuesto de que el sujeto obligado proporcione la nómina de todo el personal del uno de abril al quince de mayo de dos mil once, se evidenciará que por exclusión los servidores públicos que no aparezcan en la misma, no recibieron la remuneración que corresponde a su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza que se preste al municipio, y por ende, no laboraron en la temporalidad destacada; por ello, el sujeto obligado además deberá entregar al inconforme el soporte de las bajas del ayuntamiento respectivas, o bien, informar, en su caso, si no se llevaron a cabo.

En las relatadas consideraciones y al haber quedado demostrado que la información solicitada reúne las características de ser pública, resulta patente que el sujeto obligado transgredió en perjuicio del recurrente su derecho de acceso a la información pública, por lo que este órgano garante con la finalidad de restituirlo en su derecho, **ordena al sujeto obligado haga entrega vía SICOSIEM de los documentos en que se puede verificar los servidores públicos que se encuentran dados de alta y los que causaron baja en la nómina del ayuntamiento, que incluya nombre, cargo y sueldo neto, del uno de abril al quince de mayo de dos mil once.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo

segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** y en parte **FUNDADO** los agravios expuestos, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado entregue la información solicitada en los términos precisados en la parte final del último considerando de este fallo.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; CON UN VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:	01558/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYTL.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CUATRO DE AGOSTO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01558/INFOEM/IP/RR/2011.**